SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XII *EPOCA III*

NÚM. 19

ENERO - FEBRERO

1963

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

Pág.

Preámbulo 5

ESTUDIOS:

La protección del hombre en la sociedad.
Guido M. Baldi 9

Los seguros sociales agrícolas en Grecia.
Luc. P. Patras 18

El régimen del seguro de vejez de los agricultores en la República Federal de Alemania.
Kurt Noell. 39

EVENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL:

Décimacuarta Reunión de la Mesa Directiva de la A.I.S.S. . . 55

La primera reunión del grupo de trabajo sobre la mecanización y la automatización en la administración de la seguridad social 57

Cuarenta y seis Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo 59

Reunión del C.I.E.S. en México 75

Cuarto Congreso de Rehabilitación del Inválido y Quinta Conferencia Panamericana de Rehabilitación. 102

Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social. 113

Veinte años de vida de la Ley Mexicana 117

MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL:

Panamá. 121

NOTICIARIO DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

Cuarta Reunión de los centros nacionales del Centro Internacional de Informaciones sobre Seguridad e Higiene del Trabajo. 145

Tercera Reunión de la Comisión Preparatoria del IV Congreso Mundial de Prevención de Riesgos Profesionales 147

Las causas de los accidentes del trabajo en la industria textil mexicana. Estudio comparativo de 2,000 casos 152

La prevención de riesgos profesionales en el Perú 164

Higiene industrial e ingeniería sanitaria 179

EL REGIMEN DEL SEGURO DE VEJEZ DE LOS AGRICULTORES EN LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

POR KURT NOELL

Director de la Federación de Cajas del Seguro-Accidentes de los Agricultores y de la Federación de Cajas de Seguro de Vejez de los Agricultores

I. INTRODUCCIÓN

En la República Federal de Alemania, el seguro-vejez de los agricultores independientes y de sus cónyuges fue creado oficialmente bajo forma de indemnizaciones en efectivo, por la ley del 27 de julio de 1957 relativa al seguro-vejez de los agricultores. La evolución en la aplicación de esta nueva rama de la seguridad social en Alemania —particularmente por lo que toca al financiamiento— ha sido varias veces objeto de debates dentro y fuera del Parlamento. Se había constatado, en efecto, que, en muchos puntos, la ley no respondía a las necesidades prácticas y que en particular, el financiamiento del régimen, que dependía únicamente de las cotizaciones de los agricultores independientes, provocaba dificultades. Por eso el gobierno federal envió al Parlamento, el 21 de mayo de 1959, un proyecto de ley que modificaba y completaba la ley del seguro-vejez de los agricultores.

En ese proyecto, se hacía notar que dicha ley había respondido a lo que de ella se esperaba y había contribuido muchísimo a mejorar la situación social de las personas de edad avanzada, así como a acelerar la cesión de las explotaciones agrícolas. Los principios fundamentales de la ley se aceptaban de la misma manera general que el papel de las cajas del seguro-accidentes de los agricultores. Por lo mismo, el proyecto se atuvo a los objetivos, a la concepción fundamental y a la organización del seguro-vejez de los agricultores. Sin embargo, tendía a eliminar las ambigüedades y las lagunas que se habían constatado, para poder colocar sobre bases jurídicas sólidas la asistencia-vejez de los agricultores. El proyecto contiene una serie de modificaciones materiales importantes y en particular trataba de dar una solución al problema del financiamiento. De un modo especial, limitaba las posibilidades de exención de cotizaciones que existían hasta entonces, previa la imputación completa de las pensiones y otras prestaciones sobre los fondos previstos para la vejez en el caso de los antiguos agricultores que habían cedido su explotación y querían cargar el déficit reducido al Estado. El proyecto consideraba justo este arreglo, porque se pensaba que la desproporción entre el número de cotizadores y el de las personas que

tenían derecho a pensiones de vejez provenía, en gran parte, de las modeficaciones introducidas en la estructura de la agricultura así como de la repetida frecuencia de las cesiones de explotaciones agrícolas, como resultado de la ley sobre el seguro-vejez de los agricultores.

Este proyecto fue discutido en varias sesiones de las comisiones competentes y sufrió entonces modificaciones muy extensas y de fondo. Lo más importante es que la cotización mensual que había fijado hasta entonces la administración autónoma del régimen que era de 12 DM permaneció intacta, y fue confirmada por la ley. Las modificaciones y adiciones aceptadas durante los debates parlamentarios son de tal naturaleza que se puede afirmar que el 1º de enero de 1962, fecha en que la ley entró en vigor, nació un nuevo régimen del seguro-vejez de los agricultores. Vamos, pues, a exponer las disposiciones legislativas basadas en la ley, tal y como ha sido enmendada.

II. Estructura del seguro-vejez de los agricultores

1. *Beneficiarios*

Con la condición de que se cumplan las disposiciones que rigen la concesión de prestaciones, el seguro-vejez cubre a todos los explotadores agrícolas de acuerdo con el párrafo primero de la ley, así como a sus viudas o viudos, pero no a sus antiguos cónyuges.

a) El explotador es la persona por cuya cuenta funciona una empresa agrícola. La calidad de explotador pertenece, pues, a quien obtiene beneficios de la explotación o soporta las cargas, es decir a quien asume los riesgos (pérdidas o ganancias) en la explotación. El explotador puede pues ser, por ejemplo, el propietario, si él mismo dirige la empresa agrícola, el granjero, el enfiteuta, el usufructuario o cualquier otra persona que se beneficie del producto de la explotación a cualquier título que sea, de derecho o de hecho y que soporta las cargas, aun cuando en las actividades de explotación el interesado recurra a un administrador o a cualquier otro empleado o agente. La cuestión de saber quién es, en cada caso particular, el explotador se resuelve, pues, sobre la base de las circunstancias económicas de los hechos. La forma jurídica, aun cuando importante, no es decisiva. Se puede también dar el caso de que muchas personas exploten en común, por su propia cuenta, una empresa agrícola; se trata entonces de co-explotadores. Lo mismo sucede si muchas personas se unen para formar una asociación civil. En este caso cada co-explotador es un explotador en el sentido de la Ley del seguro-vejez.

b) Los explotadores agrícolas comprenden a todos aquellos que explotan la agricultura y la silvicultura; comprende también la viticultura, el cultivo de árboles frutales, de hortalizas, así como la explotación de viveros y la piscicultura.

La base de la explotación agrícola es la propiedad agrícola. Esta está formada por todas las partes constitutivas (suelo, terrenos, construcciones, medios de explotación fijos y móviles, explotaciones conexas y culturas especiales) de una unidad económica que, de manera permanente, trata de lograr fines principalmente agrícolas. De acuerdo con esto, las explotaciones agrícolas comprenden las empresas que crían y engordan animales, las lecherías, parques avícolas y otras empresas similares cuando para criar y mantener a los animales se utilizan, sobre todo, los productos de la explotación agrícola. La crianza de carneros trashumantes no se considera como una explotación agrícola en el sentido estricto de la ley.

Las explotaciones agrícolas anexas se consideran en el mismo nivel que las empresas agrícolas principales. Se trata, por regla general, de explotacionecs anexas en el sentido del régimen del seguro-accidentes, es decir de explotaciones administradas por un agricultor, paralelamente a su actividad agrícola, pero que dependen económicamente de ésta; o bien de explotaciones anexas, en el sentido del derecho fiscal, es decir, explotaciones que sirven a la explotación agrícola principal. Las empresas que producen materiales, tales como ladrilleras, turberas, arenales, etc., deben ser consideradas como explotaciones agrícolas anexas cuando no sobrepasen la extensión de las explotaciones análogas ordinarias de los pequeños agricultores y no tienen sino muy pocas instalaciones y medios especiales de explotación.

c) Los explotadores agrícolas, en los términos de la ley sobre el seguro-vejez, comprenden únicamente a las personas cuya explotación agrícola —independientemente de la situación de cada explotador— constituye una fuente de ingresos que descansa sobre la explotación del suelo. Esta definición disipó diversas dudas a las que había dado lugar la aplicación de la ley de 1957.

Ante todo, los "medios de existencia" no quiere decir que todo lo que es necesario para la vida deba ser obtenido de la explotación agrícola; basta que ésta sea la base de los medios de existencia del agricultor y de su familia. Esta base debe determinarse exclusivamente según criterios objetivos, pues se debe comprobar "independientemente" de la situación de cada explotador si una explotación agrícola entra en el campo de aplicación de la ley. Se trata, pues, únicamente de saber si la explotación agrícola es susceptible, por sus dimensiones, por la calidad de sus terrenos y por la naturaleza de su cultivo de servir de base a los medios de existencia de una familia de agricultores.

d) En particular, se trata de una explotación agrícola en los términos de la ley cuando el "valor de base" o las necesidades de mano de obra de la explotación llegan a un mínimo fijado equitativamente por la Caja del seguro-vejez de los agricultores, de acuerdo con la Federación de estas cajas, según las circunstancias locales o regionales. Si, en la fecha en que la caja del seguro-vejez de los agricultores debe decidir,

una explotación agrícola alcanza o sobrepasa el mínimo fijado, se acepta que incuestionablemente constituye una base de medios de existencia en los términos del párrafo primero, inciso 3 de la ley.

e) Cuando el párrafo primero inciso 4 de la ley habla de "valores de base" se entiende por esto los valores determinados y fijados separadamente y de acuerdo con el derecho fiscal por las autoridades fiscales. Se llaman valores de base porque sirven uniformemente de base para calcular el total de diversas categorías de impuestos. Por lo que se refiere a los terrenos agrícolas y forestales, el valor de base se fija según el valor llamado "productivo". Esto se aplica a todas las categorías de propiedades agrícolas o forestales ya que el derecho fiscal hace una distinción entre propiedades agrícolas, propiedades forestales, propiedades vitivinícolas y otras, principalmente la explotación de los viveros y la piscicultura. La capacidad productiva aumenta o se reduce por adiciones o deducciones; debe, pues, tenerse en cuenta en lo referente al seguro-vejez de los agricultores. Si no se puede determinar el valor de base, se recurre a la superficie multiplicada por el rendimiento medio por hectárea en la región.

f) Contrariamente a la ley de 1957, la de 1961 prevé que el mínimo prescrito puede también calcularse según las necesidades de la mano de obra que no son, como el valor de base, un criterio fijo para un tercero; en este caso se aplica la definición usada en el régimen del seguro-accidentes. Las necesidades de la mano de obra se calculan, pues, sobre la base de una evaluación del promedio del trabajo humano necesario para la explotación. El mínimo fijado según las necesidades de la mano de obra puede también expresarse en jornadas de trabajo o en superficie.

2. *Condiciones de atribución*

a) Disposiciones transitorias.

Las personas que el 1º de octubre de 1957 hayan cumplido 50 años de edad y fueran en esa fecha explotadores agrícolas en el sentido del párrafo 1º de la ley, reciben una prestación de vejez en efectivo cuando cumplan 65 años, con tal que durante los 25 años anteriores a la cesión de su explotación, hayan sido, a lo menos durante 180 meses civiles, explotadores de una empresa agrícola considerada por la ley y hayan pagado cotizaciones por el período posterior al 1º de octubre de 1957, tiempo durante el cual han sido explotadores agrícolas.

La "cesión" de la explotación agrícola se define así:

"La cesión es el traspaso de una explotación agrícola o la pérdida, en cualquier otra forma de la calidad de explotador."

El párrafo 2º inciso II de la ley se refiere a todas las formas de cesión conocidas hasta esa fecha en la práctica administrativa sobre la base de la jurisprudencia y de las cuales las más importantes son el traspaso de la explotación y arrendamiento. Se entiende por traspaso la forma tra-

dicional de trasmisión de explotaciones agrícolas tal y como se practica en Alemania del Norte y en Alemania Central, así como en una gran parte de Alemania del Sur. La pérdida, en cualquier otra forma, del carácter de explotador comprende la trasmisión de la propiedad y de la explotación, la trasmisión de la explotación sola (con posesión, pero sin derecho de propiedad) y ciertos casos especiales. Sin embargo, estas formas de cesión no llenan todas las condiciones exigidas para la concesión de la pensión de vejez. No es este el caso cuando la propiedad es transferida con la explotación. En todos los otros casos, las condiciones de atribución de la pensión no se cumplen sino cuando la cesión se hace por escrito por una duración mínima de 9 años posteriores al momento en que el explotador cumpla los 65 años, sin perjuicio de prescripciones de forma suplementarias de orden jurídico. La cesión de la explotación al cónyuge no constituye una cesión en el sentido de la ley y en este caso no se concede pensión de vejez. Cuando un explotador está a la cabeza de varias empresas agrícolas, la cesión no es efectiva sino cuando comprende todas sus explotaciones.

La cuestión de saber si el explotador que cede sus explotaciones puede o no conservar una parte de la explotación, ha creado dificultades especiales. La ley de 1961 decidió esta cuestión de una manera bien clara. La cesión no es condición para conceder la pensión sino en el caso en que el valor de base o las necesidades de la mano de obra de la parte no cedida a la explotación no excedan al 25% del mínimo fijado, de acuerdo con el párrafo 1º inciso 4º de la ley. Los explotadores agrícolas casados, pero sin hijos, pueden conservar, en vez de un máximo del 25%, hasta el 50% del mínimo fijado. Como otro objetivo de política agraria el legislador previó que la explotación cedida, si subsiste como explotación independiente, no debe por el hecho de la conservación de partes de explotación, ser reducida por debajo del mínimo fijado.

Las viudas o viudos de personas que el 1º de octubre de 1957, habían cumplido 50 años de edad y eran en esa fecha explotadores agrícolas en los términos del párrafo 1º de la ley reciben una pensión de vejez en dos casos: *i)* existe un derecho derivado cuando la viuda o viudo no es explotador agrícola en el sentido del párrafo 1º de la ley, en el caso en que el cónyuge fallecido tenga derecho a la pensión de vejez y cuando el matrimonio se contrajo antes de que hubiera cumplido 65 años de edad; *ii)* la viuda o el viudo tienen derecho propio a la pensión de vejez en el caso en que el explotador fallecido no hubiera tenido aún el mismo derecho a la pensión de vejez. En este caso se exige también que la viuda o el viudo no sean explotadores agrícolas, que la viuda haya cumplido 60 años o el viudo 65, que el cónyuge fallecido tenga a lo menos 180 meses de asegurado durante los 25 últimos años y que haya cumplido con sus obligaciones en lo tocante a cotizaciones desde el 1º de octubre de 1957.

b) "Casos antiguos".

Las personas que el 1º de octubre de 1957 no eran explotadores agrícolas en los términos del párrafo 1º de la ley, reciben la pensión de vejez si han cumplido 65 años de edad, han cedido su explotación y durante los 25 años anteriores a la cesión fueron, a lo menos durante 180 meses civiles, explotadores de una empresa agrícola considerada por la ley. En estos casos antiguos, sin embargo, no se exige que el explotador haya cedido su granja después de haber cumplido los 50 años. La cesión puede haberse hecho antes. Además, la explotación cedida puede subsistir como explotación independiente aun cuando por haber conservado partes de la explotación quedó reducida a un mínimo inferior al fijado por el párrafo 1º inciso 4º de la ley. La explotación de una empresa de poca importancia puede también servir de prueba de que después de haber cumplido 40 años y durante 20 años a lo menos, por su actividad independiente de explotador agrícola solamente, asegure su subsistencia y la de su familia. Si en este caso, el valor de base o las necesidades de mano de obra de la explotación son regularmente inferiores cuando mucho de la cuarta parte del mínimo fijado, subsiste el derecho a la pensión de vejez.

Las viudas y viudos de los agricultores que el 1º de octubre de 1957 no eran explotadores agrícolas en los términos del párrafo 1º de la ley, así como las viudas y viudos de los agricultores que sin haber cedido su explotación eran explotadores agrícolas, si fallecieron antes del 1º de octubre de 1957 reciben la pensión de vejez en dos casos: *i)* por una parte tienen derecho a la pensión de vejez si no son ellos mismos explotadores agrícolas en el caso en que el cónyuge fallecido tenía o hubiera tenido derecho a la pensión de vejez, si el matrimonio se contrajo antes que el difunto hubiera cumplido 65 años; *ii)* tienen derecho también a la pensión de vejez cuando el explotador haya fallecido antes de cumplir 65 años o de haber adquirido un derecho a la pensión de vejez y cuando no sean explotadores con la condición de que la viuda haya cumplido 60 años o el viudo 65 y que el explotador fallecido haya cumplido con las condiciones previstas por la ley.

c) Pensiones concedidas después de la expiración del período transitorio.

Después de la expiración del período transitorio, el 30 de septiembre de 1972, el derecho a la pensión de vejez se fundará exclusivamente en los párrafos 2 y siguientes de la ley. Las disposiciones referentes al período transitorio y a los antiguos casos expuestos más arriba dejarán de aplicarse.

Después de septiembre de 1972 el explotador agrícola recibirá la pensión de vejez cuando cumpla 65 años de edad, haya pagado cotizaciones durante 180 meses civiles a lo menos a la caja de vejez de los agricultores y cedido la explotación agrícola después de haber cumplido 50 años.

Las viudas y viudos de estos explotadores agrícolas recibirán la pensión de vejez si llenan las condiciones siguientes: que no sean ya explotadores agrícolas en los términos de la ley; que el cónyuge fallecido haya tenido derecho a la pensión de vejez y que el matrimonio se haya contraído antes de cumplir 65 años; o bien que la viuda haya cumplido 60 años o el viudo 65 y que el cónyuge haya cotizado la Caja del Seguro de Vejez de los agricultores durante 180 meses civiles, a lo menos. Las cotizaciones pagadas por el viudo o la viuda después del fallecimiento del explotador se tienen en cuenta para el cálculo de los 180 meses.

3. *Importe y modo de pago de la pensión de vejez*

a) La pensión de vejez es, para los derechohabientes casados de 60 DM mensuales y para los solteros de 40 DM.

b) Si las personas que tengan derecho a la pensión de vejez reciben otra del régimen general de pensiones o del régimen del seguro-vejez de los artesanos, o reciben prestaciones concedidas a los funcionarios o previstas por el estatuto de los funcionarios, la pensión de vejez disminuye durante el primer período transitorio, del total de estas prestaciones hasta completar un 50%. En este caso, el interesado recibe, pues, a lo menos, la mitad de la pensión de vejez.

c) Durante los tres primeros meses siguientes al fallecimiento del cónyuge, el superviviente (sea que se trate del esposo o de la esposa) sigue recibiendo la misma cantidad como pensión de vejez, es decir el total fijado para las personas casadas, en lugar de la pensión de vejez para el explotador superviviente o para la viuda superviviente del explotador (o para el viudo de la explotadora).

d) Si los dos cónyuges tienen derecho a la pensión de vejez, cada uno recibe la pensión que correspondería a las personas célibes. Si una misma persona tiene, por diversos conceptos, derecho a la pensión de vejez, no se beneficia más que de una prestación. Los cónyuges que durante el período transitorio explotaron en común una empresa (en calidad de coexplotadores) no tienen tampoco derecho más que a una sola prestación. El derechohabiente es el cónyuge que desempeñó el papel principal en la explotación.

e) A la pensión de vejez fijada por la ley puede añadirse una prestación suplementaria. En este caso, la autoridad competente es la asamblea de delegados de la Federación de Cajas del seguro-vejez de los agricultores. La decisión debe ser tomada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto.

La pensión de vejez se otorga cuando se la solicita. La solicitud debe dirigirse, por escrito, a la caja del seguro-vejez de los agricultores. La caja competente es aquella a la cual se han pagado las cotizaciones últimamente o, si se trata de "casos antiguos", a la caja a la cual hubieran debido pagarse las cotizaciones, si la ley del seguro-vejez de los

agricultores hubiera estado en vigor en esa época. La prestación de una solicitud a cualquier otra autoridad o institución de seguridad se asimila a la de la caja del seguro-vejez de los agricultores.

Para el cálculo de las pensiones, los reglamentos de la caja del seguro-accidente de los agricultores se aplican por analogía. Estos reglamentos rigen también para todos los otros detalles del procedimiento administrativo.

Igualmente, para el pago de la pensión de vejez, se aplican, por analogía, los reglamentos que rigen el pago de las pensiones por la caja del seguro-accidentes de los agricultores. El procedimiento de pago está determinado por los estatutos de la caja del seguro-vejez de los agricultores.

4. *Disposiciones generales relativas a la pensión de vejez*

a) La pensión de vejez debe pagarse a partir del principio del mes durante el cual las condiciones de atribución (o más bien la última de ellas) se cumplieron, con la condición que la solicitud se presente en los tres meses siguientes a esta fecha. Si la solicitud se presenta después, la pensión no se paga sino al principio del mes en el que fue presentada.

b) La pensión de vejez de los explotadores agrícolas termina al expirar el mes durante el cual falleció el beneficiario. Se paga, pues, por el mes de fallecimiento. La pensión de vejez de viuda o viudo termina al expirar el mes durante el cual el beneficiario fallece o vuelve a casarse. Si la viuda o el viudo contraen nuevas nupcias y si este matrimonio se disuelve o es declarado nulo, por otras razones que los perjuicios exclusivos o preponderantes de la viuda (o del viudo) el derecho a la pensión renace cuando termine el mes en el que el matrimonio se disolvió o fue declarado nulo, con la condición que la solicitud sea presentada en los 12 meses que siguen a la disolución o a la declaración de nulidad.

c) Se suspende la pensión de vejez cuando el beneficiario vuelve a encargarse de una o de varias explotaciones agrícolas o partes de explotación, que, solas o con las partes conservadas, sobrepasen el 25% del mínimo fijado por el párrafo primero, inciso 4 de la ley. El beneficiario debe avisar a la caja del seguro-vejez de los agricultores, en un plazo de cuatro semanas, de su regreso a una explotación. Igualmente, se suspende la pensión de vejez si (y por el tiempo que dure) el beneficiario deja de ser dependiente alemán.

d) El derecho a la pensión de vejez prescribe a los cuatro años.

e) El derecho a la pensión de vejez no puede ser transferido, dado en garantía o hipotecado con efecto legal, si no es a título de un adelanto recibido por el beneficiario, sea de un empleador (por ejemplo, cuando el agricultor ha ejercido también una actividad no independiente), sea de la caja del seguro-vejez de los agricultores, sea de un

miembro de esa caja, dando como garantía su derecho a la pensión o en otras condiciones determinadas.

5. *Financiamiento*

Los recursos necesarios para la aplicación de la ley de 1961 están constituidos por cotizaciones, por otros ingresos y por los fondos del Estado federal.

a) En principio, todos los agricultores están sujetos al pago de cotizaciones, a menos que exista un motivo legalmente válido para dispensarlos. El principio rector es el siguiente: "sin cotización de la explotación agrícola, no hay ninguna prestación", lo que quiere decir que en lo venidero no se concederá ninguna pensión de vejez sino mediante el pago de las cotizaciones. Sin embargo, esta regla no es absoluta. No es aplicable sino en los "casos antiguos" previstos en el párrafo 26 inciso 1 de la ley (cesión o reducción de la explotación antes del 1º de octubre de 1957); tampoco se aplica en los casos previstos en el párrafo 26 inciso 2 (pequeñísimas explotaciones agrícolas y cesión de la explotación antes del 1º de octubre de 1957).

b) La ley de 1961 reconoce tres motivos legales para dispensar las cotizaciones; son las siguientes:

Los agricultores que no cumplen las condiciones previstas para estar sujetos al pago de cotizaciones, sino después de cumplidos 50 años están, en virtud de la ley, dispensados de esta obligación si, en ese momento, perciben una pensión del régimen general de pensiones, o del régimen del seguro-vejez de los artesanos o de una caja de asistencia o de seguridad social de su grupo profesional.

Un agricultor que explota varias empresas agrícolas no paga más que una cotización, aun cuando esas empresas dependan de diferentes cajas del seguro-vejez de los agricultores.

Igualmente sólo se paga una cotización cuando los cónyuges explotan en común, como coexplotadores, una o varias empresas agrícolas; en este caso el cónyuge que desempeña el papel principal en la explotación, es el que debe pagarla.

La ley de 1957 encerraba una disposición análoga en favor de los parientes hasta el tercer grado, pero fue abrogada por la ley de 1961. Se deduce pues, que a esta categoría de parientes se aplica el principio general según el cual la explotación común de una empresa implica una co-explotación y por consecuencia la obligación de cotizar por cada co-explotador. Sin embargo cuando cada uno de los cónyuges explota una o varias empresas agrícolas por su propia cuenta, los dos están obligados a cotizar.

c) Contrariamente a la ley de 1957, la de 1961 prevé diferentes circunstancias en las cuales se puede solicitar la exención de la obligación de cotizar.

Los agricultores pueden, si lo solicitan, quedar exentos de la obligación de cotizar cuando: *i)* han pagado durante 180 meses civiles cotizaciones al régimen de pensiones de los obreros, de los empleados, de los mineros o al régimen del seguro-vejez de los artesanos; *ii)* durante los 5 años anteriores a la solicitud, independientemente de sus actividades con explotadores agrícolas en los términos del párrafo primero de la ley, han estado sujetos, a lo menos durante 30 meses civiles, al seguro en uno de los regímenes precitados; *iii)* están inscritos en el registro de artesanos como artesanos independientes.

No puede aceptarse la solicitud sino cuando el explotador anterior y su cónyuge han fallecido, o declaran, por escrito, que renuncian a sus derechos a la pensión de vejez. Particularmente importante es, en los tres casos, la disposición según la cual la exención de pago de cotizaciones es irrevocable y la persona exenta deja definitivamente de pertenecer a la caja del seguro-vejez de los agricultores.

d) Si lo solicita, queda exento, de oficio, de la obligación de cotizar durante un máximo de dos años después de la apertura de la sucesión el explotador agrícola mayor que forma parte de un grupo de herederos explotadores de la empresa agrícola y de los cuales la explotación no es la actividad principal. La demanda de exención de cotizar de los coherederos, cuya explotación agrícola no constituye la actividad principal, debe ser presentada a la caja del seguro-vejez de los agricultores en los 6 meses siguientes a la apertura de la sucesión.

e) Quienquiera que haya estado sujeto al pago de cotizaciones a la caja seguro-vejez de los agricultores durante 36 meses a lo menos, puede, a título facultativo continuar pagando las cotizaciones a esa caja con la condición de que ya no sea explotador agrícola en los términos del párrafo 1º de la ley. En el término de los dos años siguientes a la cesión de la obligación de cotizar en la caja de seguro-vejez de los agricultores, el interesado debe declarar por escrito que tiene la intención de seguir pagando las cotizaciones.

f) La cotización es igual para todos. Hasta el 31 de diciembre de 1958 era de 10 DM mensuales; después, por decisión de la Asamblea General de la Federación de Cajas del seguro-vejez de los agricultores, fechada el 26 de noviembre de 1958, quedó fijada en 12 DM por mes. Esta cantidad fue confirmada por la ley de 1961.

g) Las cotizaciones son mensuales. Las épocas de vencimiento han sido determinadas por los estatutos y no pueden quedar separadas por más de 4 meses de intervalo. Las cotizaciones son pagaderas a la caja del seguro-vejez de los agricultores dependiente de la caja del seguro-accidente de los agricultores de la que depende el explotador.

La percepción de las cotizaciones por la caja seguro-vejez de los agricultores está sometida a las mismas reglas que la percepción de las cotizaciones de la caja del seguro-accidente de los agricultores. En virtud de la legislación federal y también, en ciertos casos, de la legislación

de los Länder, las comunas están obligadas, mediante el pago de un impuesto, a recibir las cotizaciones por las cajas del seguro-accidentes de los agricultores. Tienen la misma obligación para con las cajas del seguro-vejez de los agricultores, salvo disposiciones contrarias en sus estatutos. Las cotizaciones a las cajas de seguro-vejez de los agricultores se pagan sin embargo, muy a menudo, mediante arreglos individuales. En caso de que en la época del vencimiento no se haya pagado, se percibe, aplicando un procedimiento especial, una tasa adicional cuyo importe ha sido fijado por la caja del seguro de acuerdo con la autoridad encargada de vigilar.

h) Si el producto de las cotizaciones y otros ingresos tales como los intereses, no bastan para cubrir el total de los gastos de las cajas del seguro-vejez de los agricultores, el déficit debe ser compensado por los fondos del Estado Federal. De acuerdo con el procedimiento que rige el financiamiento general del régimen del seguro-vejez de los agricultores, corresponde a la Federación de Cajas repartir los fondos generales entre ellas. De esta manera la ley se conforma al principio de subvención así como a otros principios prácticos, en vigor en los países vecinos en los que el Estado otorga importantes subvenciones a las cajas del seguro-vejez profesionales reconocidas por la ley.

6. *Administración del seguro-vejez de los agricultores*

Desde el 1º de octubre de 1957, a cada caja del seguro-accidentes de los agricultores se anexó una caja del seguro-vejez de los agricultores encargada de administrar el seguro-vejez. Estas cajas son instituciones de derecho público y se agrupan en una Federación de Cajas del seguro-vejez de los agricultores que es también una institución de derecho público.

a) Es miembro de una caja del seguro-vejez de los agricultores, en los términos del párrafo primero de la ley, todo explotador agrícola cuya explotación esté situada dentro de la jurisdicción de la caja. De esto se deduce que los miembros de la caja son todos los coexplotadores, así como los cónyuges cuando explotan en común como coexplotadores una empresa agrícola en los términos del párrafo primero de la ley. Las cajas llevan una lista de sus miembros.

b) Las cajas del seguro-vejez de los agricultores están administradas por los mismos miembros de las organizaciones agrícolas en el cuadro de un régimen de administración autónoma. Los órganos de la administración autónoma (asamblea de delegados y consejo de administración) de la caja son, en virtud de la ley, los órganos de la administración autónoma de la caja del seguro-accidentes de los agricultores de la cual depende. El director de la caja del seguro-vejez de los agricultores es también director de la caja de seguro-accidentes, el cual ejerce también, además de su actividad como gerente de la caja de compen-

sación de subsidios familiares, una importante función complementaria, lo que es consecuencia lógica de la unidad de los organismos de administración autónoma y, en gran parte, de la naturaleza misma de la administración.

c) Los gastos de administración que le resultan a la caja del seguro-accidentes de los agricultores, como consecuencia de la aplicación de la ley del seguro-vejez, le son reembolsados por la caja del seguro-vejez que le está anexada. Se trata de gastos de administración tanto de orden personal como material. Este arreglo se impone a causa de la comunidad de organización de las dos cajas y permite una administración particularmente económica.

d) Debido a la fijación de una cotización uniforme para todas las cajas del seguro-vejez de los agricultores y de las relaciones financieras que existen entre ellas, en virtud también del principio de responsabilidad financiera común, erogan en común los gastos que les resultan de la aplicación de la ley. Cada caja del seguro-vejez de los agricultores puede dedicar a fines administrativos 5% de sus gastos anuales totales relativos al seguro-vejez o a lo menos 5% de sus ingresos por concepto de cotizaciones. Este total no se carga, pues, al régimen de responsabilidad financiera común.

e) Las cajas del seguro-vejez de los agricultores pueden acumular un fondo flotante, pero no disponen para ello más que de lo que les sobra después de que sus gastos de administración, en el amplio sentido de la palabra, han sido deducidos del 5% de sus gastos anuales totales relativos al seguro-vejez o por lo menos de 5% de sus ingresos provenientes de cotizaciones. El fondo flotante de la caja está destinado a compensar las diferencias en los ingresos provenientes de las cotizaciones durante un ejercicio financiero. No pueden exceder al triple del importe total de los gastos mensuales de la caja.

f) Los miembros de la Federación de las cajas del seguro-vejez de los agricultores proporcionan a la Federación los informes necesarios para el desempeño de sus funciones. Para financiar las tareas que le son confiadas por sus miembros, la Federación percibe una cantidad cuyo total se fija anualmente por la Asamblea de los delegados de la Federación. Toca a la Federación facilitar las tareas comunes de las cajas, asegurar la repartición equitativa de los bienes financieros entre ellas, distribuir las subvenciones del Estado federal entre las cajas, así como realizar las otras tareas que le son asignadas por la ley. Los órganos de la administración autónoma de la Federación son la Asamblea de los Delegados y el Consejo de Administración. Cada caja envía a la Asamblea de Delegados dos miembros de su consejo de administración, elegidos por éste, de los cuales uno debe ser un explotador que trabaje por su cuenta. Por cada delegado propietario se elige un suplente. El Consejo de Administración se compone de seis miembros propietarios y seis suplentes elegidos de entre sus miembros por la Asamblea de los

Delegados. Unicamente un solo miembro del Consejo de Administración o un solo suplente puede ser elegido en una misma caja. En virtud de la ley, el Director de la Federación de Cajas del seguro-vejez de los agricultores es el Director de la Federación de Cajas del seguro-accidentes de los agricultores. Está encargado de la administración ordinaria en cuanto trabajo de tiempo completo y bajo su propia responsabilidad y, en consecuencia, representa a la Federación para fines judiciales y otros.

7. *La evolución futura*

En virtud de la ley del 3 de julio de 1961 que reorganiza el seguro-vejez de los agricultores, la protección social de los agricultores independientes de edad avanzada y de sus cónyuges, en la República Federal de Alemania, ha sido notablemente mejorada. A diferencia de Austria, Francia, Italia y Luxemburgo, en Alemania todavía no se prevén pensiones de invalidez, pero las autoridades competentes ya han emprendido el estudio de este asunto, lo mismo que del de la creación de indemnizaciones por enfermedad para los beneficiarios del seguro-vejez. Como estas dos medidas sociales, combinadas con un régimen juicioso de atención médica, pueden contribuir de manera decisiva a mejorar la seguridad social de la población agrícola independiente, así como la de los miembros de la familia que participan en la explotación, es de esperarse que, cuando se haga una futura revisión de la ley, se tendrán en cuenta estas necesidades particulares.